

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2224

Popayán, Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	JUAN CAMILO CERÓN SANDOVAL
Causante:	CÉSAR DARÍO CERÓN BOLAÑOS C.C. 76.327.264
Radicado	190014003003-2023-00564-00

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, formulada por JUAN CAMILO CERÓN SANDOVAL, en calidad de hijo, por intermedio de apoderado judicial; siendo el causante el señor por CÉSAR DARÍO CERÓN BOLAÑOS, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud, se deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 488 del Código General del Proceso, que establece que cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil podría pedir la apertura del proceso de sucesión, así como también se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales contenidas en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, con la demanda se presentan los siguientes documentos: **a)** Poder para actuar, conferido por el interesado, **b)** Registros Civiles de: Nacimiento y Defunción, **c)** Copias de Cédulas de Ciudadanía, **d)** Certificados de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 120-120-79301, 120-213932 y 120-213869, **e)** Avalúos de los inmuebles, **f)** Inventario de bienes relictos y pasivos.

Al demandante en su calidad de hijo, como se prueba con los documentos relacionados, le asiste el interés legal para intervenir en el proceso en esa condición; y se ha efectuado la relación de bienes a que se refiere el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Por la cuantía de la acción y ser esta ciudad el último domicilio del causante, este es el Juzgado competente para conocer de la presente demanda, por manera que se concluye, que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de procesos, y por lo tanto deviene su ADMISIÓN.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente SUCESIÓN INTESTADA del causante CESAR DARÍO CERÓN BOLAÑOS, propuesta mediante apoderado judicial por JUAN CAMILO CERÓN SANDOVAL, en calidad de heredero.

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO y RADICADO el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor CESAR DARÍO CERÓN BOLAÑOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER a JUAN CAMILO CERÓN SANDOVAL el interés que le asiste en su calidad de hijo del causante. TOMAR NOTA de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión, en la forma y términos indicados en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, realizándose únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** la presentación de los INVENTARIOS y AVALUOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

SEXTO: INFORMAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES el inicio de la presente causa mortuoria. Líbrese la respectiva comunicación.

SÉPTIMO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto a los menores JUAN ALEJANDRO CERÓN MARTÍNEZ y JUAN MARTÍN CERÓN MARTINEZ a través de su representante legal JENNY PAOLA MARTÍNEZ RENGIFO, quienes son hijos y compañera permanente y/o cónyuge supérstite del causante, respectivamente, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, notificación que se hará en la forma y para los efectos ya enunciados (artículo 492 del Código General del Proceso), debiendo atenderse para tal diligencia a lo dispuesto en los Arts. 291 y ss del CGP, o bien sea, la prevista en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de 375.000 acciones de cuota adjudicadas mediante sentencia 60 del 05 de octubre de 1996, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-79301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. LÍBRESE el respectivo oficio.

NOVENO: TENER al Dr. LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO como apoderado judicial del demandante en virtud del poder a él conferido, portador de la T.P. No. 190.097 del C.S. de la J, dirección electrónica: leoaragon69@hotmail.com. Reconocer personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL